

EL CAMBIO DE PARADIGMA HÍDRICO: DE MERCANCÍA A DERECHO HUMANO AL AGUA

María Francisca Zaragoza-Martí
Universidad de Alicante

Resumen

Desde los anales de la Humanidad, el agua ha sido vista como un recurso esencial para la vida, pues encontramos manifestaciones ancestrales que evidencian la conciencia universal del valor supremo que tiene el agua, como factor para el logro de las cotas más básicas de desarrollo material y espiritual del ser humano.

Pero parece que estos orígenes hoy en día no se recuerdan o se han perdido, desapareciendo el nexo de unión entre vida y agua, no sólo ya en relación a lo seres humanos, formados en el 60% de agua y cuya supervivencia depende de ella, sino también en relación al resto de especies que habitan en el Planeta, como parte del ciclo ambiental y ecológico de la Tierra. Tras las devastadoras consecuencias que ha ido dejando el cambio climático y ante las crisis hidrológicas actuales, los Informes de Naciones Unidas claramente muestran cómo el agua ha perdido el valor básico constructivo de las sociedades humanas, para convertirse en una mercancía de transacción económica.

Por ello, a través de una metodología eminentemente jurídica, se ha analizado el cambio de paradigma auspiciado por la Nueva Cultura del Agua y sus efectos en la normativa nacional, tras la implementación de la normativa europea sobre Aguas, con el objetivo de determinar la calificación y regulación que recibe el agua en el estado español. A la vista de los resultados, se hace patente la necesidad tanto de resaltar el papel que los recursos hídricos juegan en el desarrollo cotidiano de la Humanidad, como de cohesionar, informar y educar en el papel tan importante que tiene el agua a nivel mundial, gubernamental, local y municipal, pues se configura como el mayor conflicto geopolítico de este siglo.

A pesar de las diferentes manifestaciones sobre la necesidad de reconocerlo y regularlo como un derecho, evitando así que más del 80% de las enfermedades del mundo tengan su causa en la falta de agua, el agua sigue siendo entendida sólo como recurso y tratada como mercancía comercial. Es necesario entrar, de fondo, en el

debate sobre el valor, la calificación y el régimen jurídico del agua, su acceso y saneamiento, especialmente porque los valores identitarios, culturales y emotivos del agua llevan a considerar el derecho colectivo de los pueblos a su territorio y a sus ecosistemas naturales como un derecho humano básico.

Palabras Clave: Agua, mercancía, derecho colectivo al territorio, derecho humano, regulación normativa.

1. Introducción

El agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas; es irremplazable, no ampliable por la mera voluntad del hombre, irregular en su forma de presentarse en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos... son las palabras con la que la Exposición de Motivos de la Ley de Aguas de 1985 configuraba indirectamente el recurso acuoso con carácter mercantilista, puesto que si bien lo reconoce como un elemento indispensable para la vida, inevitablemente lo une a la actividad económica de un país, ya que indudablemente, el derecho al territorio y a sus ecosistemas en buen estado de conservación es esencial para la supervivencia de las comunidades, en la medida en que depende, directa y estrechamente, de los recursos que les provee cotidianamente (Agudo, 2004: 155-179), pero sin olvidar que además se configura como el entorno en el que se desarrollan los derechos que conforman la personalidad del ser humano, puesto que como seres vivos que somos necesitamos un hábitat para vivir.

Atendiendo al moderno principio de desarrollo sostenible o ecodesarrollo instaurado por el extensivo cambio climático como medio para remitir los efectos del mismo, preservar la salud y la conservación del buen estado ecológico de ríos, lagos y humedales es igualmente una necesidad que debe ser garantizada por las administraciones públicas, locales, regionales, nacionales e internacionales (Zaragoza-Martí, 2018: 25); más aún si tenemos en cuenta que el modelo de crecimiento y desarrollo económico que auspicia el actual fenómeno de la globalización no está sino acrecentando la problemática sobre la gestión y la planificación hidrológica, así como sobre su concepto, reconocimiento y protección como derecho humano básico, absolutamente necesario para la supervivencia del ciclo natural y humano de la sociedad. En consecuencia, la plena realización del derecho al agua, así como la adecuada gestión de los recursos hídricos, debe sustentarse sobre el desarrollo de los principios de equidad, solidaridad y sostenibilidad y ello supone que los nuevos

modelos de gestión, planificación y desarrollo de la política hídrica deban asumir el reto de la racionalización económica que propone la Directiva Marco del Agua (DMA), pero a su vez, asumiendo un cambio de perspectiva en el que deje de entenderse el agua sólo como un *input* económico y se integren los valores ético-sociales, las funciones ambientales y las éticas intergeneracionales que exige una población cada vez más concienciada con su papel en la sociedad y que ya en su momento demandaba la Carta de la Tierra en relación a una nueva gobernabilidad.

La nueva cultura del agua aboga por concebir el recurso hídrico como parte de un ciclo ambiental y natural global, elemento vehicular del crecimiento humano y de la supervivencia planetaria, en el que se regule y se desarrolle el mismo como derecho, reconociéndole la humanidad propia de un elemento tan básico para la vida, entendido en sentido amplio y plural, como lo es el agua. Porque sólo de esta manera podremos superar las futuras guerras del s. XXI, las cuales se circunscribirán a la dominación de los recursos naturales. Pero hay que entender que un elemento tan vital como el agua no puede sino tener un reconocimiento, un desarrollo y una protección universal, porque así corresponde por igual a todos los seres humanos. Hay que recuperar la posición originaria que ocupaba el agua en la cultura y el desarrollo de la Humanidad, ya que a lo largo de la historia de la Humanidad, el agua ha sido vista como un recurso esencial para la vida (Víctor, 2008), incluso revestida de cierto misticismo, como por ejemplo (Zaragoza-Martí, 2018: 26), cuando en el libro del Génesis (Génesis 1:2) se afirma que el espíritu de Dios se movía sobre la haz de las aguas; o en la cultura grecorromana donde Venus, la diosa de la fertilidad, nace de la espuma del mar; o incluso en la tradición musulmana, el Corán recuerda que a partir del agua dimos vida a todas las cosas (Corán 21:30) y todas las manifestaciones ancestrales sobre la importancia del agua en la vida humana evidencian la conciencia universal del valor supremo que tiene el agua como factor para el logro de las cotas más básicas de desarrollo material y espiritual humano (Zaragoza-Martí, 2017: 180).

En consecuencia, ha llegado el momento en que es necesario cambiar nuestra visión patrimonialista de ríos y acuíferos inspirada por la valoración del agua como simple recurso económico, para pasar a asumir la visión ética presidida por el principio de equidad intergeneracional con un enfoque de estricta justicia (Agudo, 2004: 318), para lo que será necesario sin duda una acción coordinada a nivel mundial, pues no es sólo necesario cambiar nuestra mentalidad o percepción del entorno, sino también nuestras legislaciones, de forma que se pueda garantizar, eficazmente y de forma vinculante, que el agua es un derecho, un derecho humano básico, necesario para completar el

ciclo natural del Planeta, pero igualmente necesario para la supervivencia de la especie humana y las sociedades en las que habita.

2. El derecho como herramienta de regulación, gestión y control del agua

El agua es un recurso natural esencial para la vida y para el desarrollo de las actividades económicas, razón por la cual es objeto del Derecho, con el fin de ordenar su uso, proteger su calidad, prevenir los daños que causa su escasez o sus excesos (Loras, 2017: 21), puesto que el agua y su regulación dentro de un país determinado está sin duda condicionado por las condiciones físicas y orográficas del mismo. Claro ejemplo de ello es España, la cual posee una orografía característica con altos desniveles topográficos, lo cual afecta específicamente a la distribución, gestión y disponibilidad del agua, puesto, que en nuestro país y como consecuencia de los efectos del calentamiento térmico planetario, las condiciones climáticas se manifiestan en una dimensión del volumen de las precipitaciones, en un incremento de su variabilidad temporal y espacial (Aemet, 2015) y en un desigual perjuicio entre regiones.

Ello ha producido que, a lo largo de la historia normativa española, la preocupación por el agua siempre haya estado presente, tanto, que se ha llegado a decir que la historia legislativa de las aguas en España es un reflejo de la construcción del moderno Estado Español (Anabitarte et al, 1986: 14), ya que la península está delimitada por territorios con grandes diferencias hidrológicas, climáticas y territoriales que han marcado la historia de la gestión del agua (dividida entre la España húmeda y la España seca) y las consecuencias que de ello ha derivado para la planificación normativa del derecho de aguas. Así sucede, por ejemplo, en la ribera del mediterráneo, especialmente sensible a la distribución orográfica de las aguas y a la climatología extrema, lo que ocasiona un grave perjuicio, debido tanto a la escasez natural de lluvias como a la realidad de una demanda de agua que se ha incrementado de forma notable en las últimas décadas (Olcina & Amorós, 2015).

En atención a ello, tradicionalmente, España ha sido un país avanzado en cuanto a la regulación de los recursos hídricos, con una exhaustiva distribución y protección de los caudales. Pero a la composición típica peninsular, se une también la dificultad de configuración propia de cada una de las comunidades autónomas que componen el territorio español, quienes reclaman poder para regular los caudales que discurren por sus territorios. En consecuencia, ello ha dificultado más aún si cabe una adecuada

regulación jurídica del derecho al agua como derecho humano de acceso universal, puesto que, ante tantas circunstancias adversas (naturales o antropogénicas), la necesidad de regular el carácter humano del agua se desvanece frente a la urgencia de su distribución y gestión bajo la titularidad estatal, pero a través de los mecanismos competenciales de las autonomías y en atención a los intereses aún mercantilistas de las grandes empresas explotadoras de dicho recurso.

2.1 Breve reseña histórico-normativa del agua en el estado español

Históricamente y en atención a los condicionantes hidrográficos propios de nuestro territorio, la regulación del agua venía dividida entre dos sistemas netamente diferenciados, como lo era el sistema ribereño castellano, el cual distinguía entre las aguas públicas o '*res publicae*' y las *res comunes*, cuyo aprovechamiento se dejaba a los hombres con acceso a ellas (Anabitarte, 2006: 47). Y el sistema valenciano o aragonés, donde el aprovechamiento de las aguas estaba sujeto a la autorización del Real Patrimonio, que lo otorgaba por medio de contratos enfitéuticos, diferenciando entre el dominio directo y el dominio útil, ya que las aguas se consideraban eminentemente públicas y comunes como regalía del Príncipe (Piqueras, 1992: 72). Claramente, la historia de las aguas en España sigue arrastrando la connotación de bien económico que ya en sus orígenes se dispuso, como podemos ver, al entenderse el agua como una propiedad privada, en este caso, del Príncipe.

Con la re-inauguración del Fuero Alfonsino, en 1772, se marcó un hito territorial en la conformación de los territorios agrarios, al propiciar el establecimiento de extensas fincas rústicas y sentar las bases de la futura pulverización y dispersión parcelarias con la fragmentación del dominio útil entre los enfiteutas (Olcina & Martínez, 2007: 16). Esta nueva regulación normativo-administrativa y territorial vino acompañada de otras figuras o instituciones, como las Pías Fundaciones, a través de las que se mantenía una regulación jurídica específica de determinados municipios propios, que a nivel de justicia dependían de las denominadas Juntas de Patronato. Esta nueva diacronía espacio-temporal y normativa transformó diversos territorios palustres en zonas de mayor repercusión, ya que la intervención humana en muchas ocasiones ha desnaturalizado determinadas zonas que, con el paso del tiempo y las nuevas exigencias socio-jurídicas, han ido conjugando la transformación del paisaje hidrológico. Con esta regulación más modernista se amplió la conceptualización de los elementos hídricos ligados al territorio para su mejor y mayor explotación, en beneficio

de aquellos cuya supervivencia dependía del territorio y la producción que éste generaba, pero desde la óptica de bien comercializable.

A mitad del siglo XIX, con el incipiente despertar económico que se inicia en España, surge la necesidad de ordenar y regular, de manera detallada, un bien escaso e irregularmente distribuido en el territorio, como es el agua (Loras, 2017: 22), ya que ante las nuevas necesidades de la población, como consecuencia de la apertura económica, surgen nuevas formas de regadío, la mercantilización fluvial con la navegación, el abastecimiento de una población en crecimiento o la disponibilidad para el sector industrial, entre otras necesidades, puesto que las regulaciones existentes, ancladas en el derecho romano, devenían estancas, anticuadas e insuficientes para las nuevas situaciones. En consecuencia, tras los Fueros Alfonsinos, las dos grandes leyes de Aguas, la Ley de 1866 y la Ley de 1879, aportaron grandes cambios en la valoración del recurso hídrico y en la estructuración de la gestión territorial de agua, ya que acabaron con la dicotomía entre aguas públicas y aguas privadas o privadas, de forma que todas las aguas superficiales pasaron a ingresar en el catálogo de bienes públicos (únicamente permanecieron en la esfera privada los aprovechamientos subterráneos, aunque con ciertos matices), pues como dice la exposición de motivos de la Ley de 1866: *“los aprovechamientos comunes son inherentes a la naturaleza pública del agua; comunes, por tanto, a todos y que no exigen autorización o concesión especial, puesto que se limitan a usar de las corrientes sin consumirlas ni impedir iguales aprovechamientos por parte de otros”*. Incluso, se podría pensar que se esboza aquí la propia definición de desarrollo sostenible ambiental, pero nada más alejado de la realidad, puesto que no se configura como un derecho subjetivo de acceso al agua salvaguardada por el Estado, sino simplemente como una libertad personal que el Estado debe garantizar.

También, podríamos pensar que estas leyes intentan garantizar un acceso al agua universalmente reconocido para todos cuando regulan, aunque con cantidades diferentes, la dotación diaria de agua por habitante, para uso doméstico. Pero en realidad, dejan dicha dotación a expensas de las concesiones privadas o públicas, de forma que una vez más, se define el agua como una mercancía susceptible de transacción, puesto que, dependiendo de la población, su localización y el clima del mismo, las explotaciones varían y así también la cantidad de agua otorgada a los usuarios, en atención a los costes que las empresas puedan repercutir en el consumo. Además, como comenta Rexach (2011: 85), en la legislación española el señalamiento de dotaciones diarias por habitante nunca se ha hecho con el propósito de reconocer un contenido mínimo del derecho al agua, sino como referencia para determinar los

caudales destinados a otros aprovechamientos que deberían expropiarse para el abastecimiento de la población. Dícese, que el fin último no ha sido reconocer el derecho al agua como un derecho universal de igual acceso para todos en garantías de calidad y suficiencia, sino como medida numérica para cuantificar la cantidad de agua susceptible de comercialización.

A principios del s. XX, con las consecuencias del cambio climático mostrándose paulatina y progresivamente, se acrecienta la preocupación constante de garantizar el abastecimiento de agua a las poblaciones, así como de intentar hacer frente a las sequías e inundaciones frecuentes, surgiendo la vigente Ley de Aguas de 1985, modificada incesantemente por multitud de leyes y Reales Decretos-Ley, aunque todos ellos siempre dirigidos a acciones muy concretas (paliar situaciones de sequía, evaluación ambiental, sostenibilidad energética, medidas fiscales...) y desarrollada por el Texto refundido de 20 de julio (RDL 1/2001). Esta nueva regulación de las aguas españolas surgió con la voluntad de reparar aquellas cuestiones o problemas históricos no resueltos hasta el momento, especialmente surgidos a través de la política de la oferta (Navalpotro, Pérez & Pérez, 2017: 428) seguida hasta el momento, por lo que introdujo las siguientes novedades, según su propio artículo I: *“la regulación del dominio público hidráulico, el uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el art.149 de la Constitución”*. Así, esta ley instauró la nueva política hidráulica española, donde todas las aguas, incluidas ya las subterráneas, fueron calificadas de dominio público y se construyó toda la ordenación territorial a través de las diferentes entidades hidrológicas encargadas de garantizar los diferentes usos del agua. Supuso un punto de inflexión basado en asegurar la disponibilidad de agua en la cantidad y en la calidad que demande la dinámica social, para lo cual, el uso racional del agua, el respeto de su papel en la naturaleza y la conservación de los medios hídricos constituye su mejor garantía (Piqueras, 2002: 165).

A pesar de surgir con aires modernizadores e incluir en sus modificaciones posteriores la conceptualización de los caudales ecológicos sobre la consideración del agua no sólo como un bien productivo, sino como un recurso natural que hay que proteger (Loras, 2017: 34), queda lejos de incluir la perspectiva de los derechos humanos en la regulación del agua. Y a ello no ayuda el desapoderamiento del Estado en manos de las Comunidades Autónomas y la incesante cantidad de dinero que se está dedicando a la modernización de infraestructuras cuyos beneficios no son tangibles a corto plazo, por la denominada cultura del usuario, muy alejada del desarrollo sostenible

(Navalpoto, Pérez & Pérez, 2017: 428); lo que lleva a afirmar que el signo distintivo del derecho español de aguas en la actualidad es la indefinición (Irujo, 2002).

2.2 El influjo verde de la normativa europeísta, a través de la Directiva Marco del Agua

Actualmente, el estado crítico en el que se encuentran los recursos hídricos en la actualidad, tanto cuantitativa como cualitativamente, ha generado una re-evolución convergente hacia la protección ambiental y la sostenibilidad ecológica como elemento homogeneizador (González, 2007: 59), en cuanto a la promulgación de las diversas políticas medioambientales e hidráulicas a regir en los diferentes niveles de regulación. En consecuencia, en el seno de la Unión Europea, la protección del medio ambiente se alza como un componente principal a tener en cuenta a la hora de planificar la gestión del agua, de modo que no se pueda ya construir una política coherente y eficaz si en ella no tiene cabida la protección, promoción y conservación, tanto del mismo recurso como de todos y cada uno de los sistemas acuosos o de otra índole que con él se relacionan, dado que todo se inserta dentro del mismo ciclo vital.

Bien es cierto que, inicialmente, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas apenas contuvieron mención expresa a la regulación o a la protección del sector medioambiental, ni mucho menos, del recurso hídrico, dado que estaban muy concentrados en establecer pautas de actuación de una unión de Estados preocupados por hacer funcionar un novedoso proyecto, el cual era la Comunidad Europea, desde una dimensión más economicista y menos antropológica. Pero fue con cifras como la acuciante contaminación del Rin, del Ródano, del Mosela o la contaminación del Mar Mediterráneo y del norte que ponían en entredicho el desarrollo económico y competitivo de esta joven organización, cuando el Parlamento llegó a exigir, repetidamente, medidas comunitarias para preservar dichas aguas de la contaminación (Krämer, 2006: 94), porque empezaba a ser necesario conciliar los fines económicos iniciales con el crecimiento y el desarrollo de la unión de Estados en los que surgen nuevas necesidades y nuevos objetivos a alcanzar por la Unión Europea, propios de los ciudadanos que la conforman, ya no sólo con un matiz estrictamente económico, geopolítico, territorial o militar, sino esencialmente como valores, derechos, deberes y fundamentos de una sociedad democrática avanzada. De ahí que la protección del medio ambiente se torne esencial, ya que su deterioro implicaría el menoscabo de los derechos fundamentales de los ciudadanos comunitarios.

Tras ello, y como regulación pionera, la Carta Europea del Agua supuso un cambio sustancial en la perspectiva a adoptar por parte de la Unión Europea en materia de aguas, dado que evoluciona hacia una visión antropogénica a la hora de enfocar cualquier cuestión relacionada con el medio ambiente y el agua como recurso, puesto que afirma que el agua es un elemento de primera necesidad, indispensable para toda la actividad humana como el alimento, la bebida y la higiene, pero también como fuente de energía, materia prima, vía de transporte o soporte de actividades lúdicas. Es decir, se configura ampliamente, ligada tanto a los valores propios de la personalidad humana, como de la sociedad en la que vive. Tras ello se han sucedido infinidad de regulaciones y programas de acción sobre la cuestión específicamente tratada, hasta la gran norma marco, la Directiva Marco del Agua (DMA).

Esta normativa supuso un punto de inflexión y un cambio en la regulación del derecho de aguas, implementando un enfoque integrador en cuanto a la conservación y a la protección del agua y todos sus ecosistemas anexos; simplifica la normativa y da prioridad a la calidad medioambiental, ya que adopta una aproximación o un enfoque de la política de aguas basada en el concepto de ecosistema y su uso sostenible, cuyo eje central se basa en lograr un equilibrio entre las necesidades humanas y la protección de los valores ecológicos del agua. Es decir, que ya considera el recurso hídrico como algo más que un bien puramente económico; en concreto, consagra un buen 'estado ecológico del dominio hidráulico', como el primero de los objetivos de la planificación y de la regulación de bienes calificados como demaniales, enfocando la moderna gestión integrada de los recursos hacia la atención de las necesidades humanas básicas y a la conservación de la integridad de los ecosistemas. De ahí que, necesariamente, se haya de pasar de los tradicionales enfoques de gestión a otros ecosistémicos, en donde se tengan en cuenta todos y cada uno de los elementos que componen el agua, ya sea en su vertiente económico, fisicoquímica, como igualmente antropogénica, porque sin una adecuada protección y desarrollo del derecho al agua no se puede llevar a cabo el desarrollo de la vida humana y ello, necesariamente, implica tener que pasar de estrategias sólo de oferta a otras en las que se tenga en cuenta la gestión de la demanda, porque no es un bien infinito del que todos podamos hacer un uso indiscriminado.

Por tanto, se trata de desarrollar estrategias que permitan la coexistencia armónica y equilibrada entre el mantenimiento sostenible de la integridad ecológica y la explotación de los múltiples bienes y servicios que éstos ofrecen a los sistemas humanos. Desafortunadamente, el corpus jurídico de la DMA no sirvió para reconocer el derecho al agua y, mucho menos, se hizo alusión a su carácter humano, porque

inicialmente las actuaciones de los legisladores se centraron en conseguir un estado óptimo de las aguas, con el objetivo de garantizar un uso ecológico y sostenible de las mismas, pero no fueron más allá, conectando esta necesidad con los derechos de las personas, inevitablemente unidos al derecho de tener acceso al agua y al saneamiento.

En suma, la evolución del derecho de aguas en el nivel comunitario muestra claramente la necesidad de un cambio de perspectiva articulado en torno a una evolución lógica del concepto y de la consideración del elemento acuoso, como es el de recurso, recurso natural y como recurso natural común y finito, por lo que su protección actual exige sustituir la visión productivista y crematística por un nuevo enfoque metajurídico y antropológico de asunción íntima del valor inherente del agua, de su utilidad natural a fin de integrar inteligiblemente tanto las políticas de ahorro y conservación temporal y espacial del recurso como las exigencias impuestas por su utilización racional (Ruíz, 2004: 14).

3. La importancia de trabajar desde los derechos humanos en la garantía del derecho humano al agua y al saneamiento

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Henaf vs Francia* (Sentencia de 2003, párrafo 55) realza la importancia de interpretar el derecho al agua a la luz de las condiciones de vida actuales, ya que su configuración responde a la interacción recíproca y continua de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como a la integración y cada vez mayor coordinación e interdependencia política entre Estados en torno a la protección de derechos y garantías que repercuten en beneficio de los bienes que subyacen a la democracia y al estado de derecho.

Hay que recordar que el valor supremo y vehicular de la Humanidad es la dignidad y el respeto de esa dignidad ha de ser tenida en cuenta en las acciones de las sociedades. Por ello, ya nos recordaba el experto independiente del Consejo de Derechos Humanos, Knox (Doc. A/HRC/22/43, 2012: 10) que los derechos humanos se basan en el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad, por lo que pasan a ser la expresión de la democracia y aparecen no sólo como posibles elementos integrantes de un pretendido catálogo de derechos, sino que aparecen también como un espacio desde el que denunciar las deficiencias geopolíticas actuales. De ahí la importancia de analizar y estudiar el carácter humano que indudablemente revierte el agua como derecho de todas las personas, tanto en su

acceso como en su saneamiento, elemento base para el desarrollo y la acción de muy diversos derechos humanos, con los que sin duda se conecta y que son absolutamente necesarios para vivir.

Claro ejemplo de ello es la conexión, en muchas ocasiones remarcada, con muchos derechos humanos de igual importancia que el acceso al agua para el desarrollo humano. El informe del relator especial El Hadji Guissé explicó la importancia que tiene el agua para la efectividad, por ejemplo, del derecho a la paz, el derecho a la libre determinación, el derecho a la educación, los derechos culturales, el derecho a la vivienda o la lucha contra la pobreza. Igualmente, se relaciona el agua con el derecho a la salud y, por tanto, a la vida, pues fue Jean Ziegler, también relator especial, quien dijo que el agua es imprescindible para una nutrición sana, de modo que habrá que considerarla un bien público, siendo tanto la cantidad como la calidad del agua disponibles fundamentales.

Pero no sólo a nivel de Naciones Unidas encontramos ejemplos que realzan la importancia del derecho humano al agua y la necesidad de garantizar un adecuado reconocimiento universal del mismo como elemento configurador de la Humanidad, sino que sin duda cabe resaltar la labor constante de los Tribunales del Agua (Rotterdam, Ámsterdam, América Latina, Centroamérica...) cuyas resoluciones, aunque también de *soft law*, reconocen el agua como elemento esencial de la biosfera, cuya custodia debiera pertenecer a la Humanidad, como derecho fundamental, inherente a la vida y a la dignidad humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también lo deja claro, por ejemplo, en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, de 2005, al mencionar que las afectaciones especiales del derecho a la salud e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia, impactan de manera aguda en el derecho a una existencia digna y a las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos.

Incluso el Mensaje Beppu, es un referente, gracias al que los dirigentes de Asia y el Pacífico, reconocieron expresamente que el derecho de las personas a disponer de agua potable y de servicios básicos de saneamiento es un derecho humano básico y un aspecto fundamental en la seguridad humana.

Progresivamente se avanza hacia una mejor y mayor regulación del derecho al agua, como ha sucedido en los actuales Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuyo número 6 se centra especialmente en el agua y se menciona explícitamente el derecho al agua y al saneamiento en la parte introductoria de los nuevos objetivos. Sin embargo, no puede decirse que el enfoque de derechos humanos se haya incorporado en su

totalidad a la nueva agenda del desarrollo (Aller & Romero, 2015: 9). Es necesario que todo el compromiso y la cooperación que se propaga en las cumbres y foros internacionales se traslade al derecho, que las resoluciones de los tribunales consuetudinarios adquieran fuerza legal, en definitiva, que las regulaciones normativas que sí regulan el derecho al agua como derecho humano e integran la perspectiva humana en la justificación y definición de los derechos se instrumentalicen en medios vinculantes a nivel jurídico-normativo.

Pues, aunque ninguna ley lo establezca expresamente, el derecho al agua, entendido en el sentido expuesto, está implícito en el derecho a la vida y su efectividad se vincula a los tres contenidos típicos del Estado Social: el derecho a la protección de la salud, al medio ambiente y a la vida digna y adecuada (Rexach 2011: 86).

4. Conclusión

Como dice Martín-Retortillo (1960: 14), hay un momento histórico, perfectamente determinable, en el que las necesidades derivadas de las condiciones naturales cobran una relevancia operante. Por ello, ha llegado el momento en el que es necesario visionar lo alcanzado y detallar las metas a conseguir, reclamando la necesidad de proceder a un reconocimiento universal del derecho al agua con carácter humano como límite a los poderes privados y al ejercicio de las potestades de los Estados y del resto de particulares, de forma que su acceso y su disfrute sea equitativo para todos los individuos, garantizando su uso personal y doméstico dentro de los fines ecosistémicos del ciclo hidrológico, puesto que no hay que olvidar que la democracia es un concepto que se desarrolla y se nutre con la aportación de los derechos humanos. Así lo manifestó Danielle Mitterrand al mencionar que quienes no creían en el agua como derecho humano en realidad en lo que no creían era en los derechos humanos.

En consecuencia, mientras no surjan nuevos valores que rijan nuestras conductas, no habrá un nuevo orden y no se podrá instaurar una ética hidrológica basada en una concepción de los ríos y del agua que supere la simple idea de un recurso, desde la perspectiva de la nueva cultura del agua, que entienda no sólo las funciones naturales de los ríos, sino también su vinculación emocional con los seres humanos, que entienda e incorpore el derecho a la 'fluviopeligridad' (Gil, 2008: prólogo). Hay que incorporar las exigencias tantas veces reiteradas en la documentación de Naciones Unidas y recordar que el agua ha alcanzado un valor transversal en el desarrollo de la

vida de los seres humanos y para cuya solución se exigen acciones a todos los niveles de forma mancomunada. Se necesita un cambio de mentalidad en la concepción natural, sensorial, política y normativa del ciclo hidrológico en su conjunto, para así proteger los elementos particulares que lo forman, porque como bien promulgó la comunidad internacional en el Año Internacional del Agua, el derecho humano al agua es indispensable para llevar a cabo una vida en dignidad, puesto que es, además, un pre-requisito para la realización de otros derechos humanos.

El agua es forzosamente un bien de la Humanidad y cualquier estrategia de sustentabilidad debe ser capaz de crear cultura de responsabilidad, acompañada de información y de incentivos para cuidar el medio ambiente, nos recuerda el presidente del Consejo Mundial del Agua en el II Informe de Naciones Unidas sobre los Recursos Hídricos. Más aún si se escucha a la sociedad, quien, ante la inactividad flagrante de los Estados y las instituciones públicas, ejerce todo su poder al instar acciones como la primera Iniciativa Ciudadana Europea para reclamar el reconocimiento del derecho al agua desde su vertiente humana, como bien público y no como bien comercial. Como ya concluyó Naciones Unidas en su primer informe sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, la regulación del derecho al agua es fundamentalmente un problema de actitud y de comportamiento, de ahí la necesidad de implementar un cambio de paradigma en la concepción, regulación y catalogación del agua como recurso y como derecho, teniendo como punto de partida una base fundada en derechos y garantías, lo cual solamente es posible a partir de la consolidación y la universalización de los derechos humanos.

Siguiendo a Marx, la acción es conocimiento y, por tanto, en nuestras manos está el realizar las acciones oportunas para contribuir a un correcto desarrollo humano que nos permita gozar de los recursos que el Planeta Tierra nos ofrece en condiciones de igualdad y universalidad.

Bibliografía

AEMET. (2015). *Proyecciones Climáticas para el siglo XXI en España* (www.aemet.es/es/serviciosclimaticos/cambio_climat)

AGUDO, P. (2004). "Un nuevo enfoque de racionalidad económica en la gestión de aguas", en AGUDO, P. (Coord.). *El agua en España: propuestas de futuro*, colección encuentros nº 5, del Oriente y el Mediterráneo en colaboración con la Fundación Alternativas, Aragón, pp. 155-179.

ALLER, C., Y ROMERO, E. (2015). "EL derecho humano al agua y al saneamiento. Un

tema clave en la inserción Ecología-Derechos Humanos” en *Ambienta*, nº 113, pp. 1-13.

ANABITARTTE, A., REXACH, A., y LEMA, J.M. (1986). *El derecho de aguas en España*, Ministerio de Obras Públicas en España, Madrid.

ANABITARTE, A. (2006). “Evolución del derecho de aguas en España. Del sistema ribereño basado en la propiedad al sistema ribereño territorial” en *VVAA, Derecho de Aguas*, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, pp. 45-60.

GIL, F.F.J. (2008). Prólogo de la obra de CURIE, P. *La revisión ambiental de las concesiones y autorizaciones de agua*, Bakeaz-Fundación Nueva Cultura del Agua, Bilbao.

GONZÁLEZ, J. (2007). *Urbanismo y gestión del agua*, Colección Biblioteca de derecho Municipal, Iustel, Madrid.

IRUJO, A. (2002). “Evolución del derecho y de la política del Agua en España” en IRUJO, A. *El derecho de aguas en Iberoamérica y en España: cambio y modernización en el inicio del Tercer Milenio*, Civitas, Madrid, pp. 17-64

KRÄMER, L. (2006). “El derecho de aguas en la Unión Europea. Situación actual y perspectivas, visto desde España” en obra colectiva *Derecho de Aguas*, Instituto Euromediterráneo del Agua, Barcelona.

LORAS, A. F. (2017). “La singularidad hidrológica de España: un sistema de aguas artificializado” en CREPALDI, G. (Coord.). *Perfiles de la ordenación jurídica del agua en Italia, España y América Latina*, Tirant lo Blanch, Madrid, pp. 21-44.

MARTÍN-RETORTILLO, S. (1960). “La elaboración de la Ley de Aguas de 1866” en *Revista de Administración Pública*, nº 32, pp. 11-54.

NAVALPOTRO, J.A, PÉREZ, M. y PÉREZ, I. (2017). “Mecanismos Económicos en la ley de aguas española. ¿Instrumentos para la sostenibilidad?” en *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, nº 75, pp. 423-446.

OLCINA, A., y MARTÍNEZ, G. (2007). *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*. Instituto Interuniversitario de Geografía, Universidad de Alicante, Alicante.

OLCINA, A., y AMORÓS, A.M. (2015). *Consorcio de Aguas de la Marina Baja: gestión convenida, integral y sostenible del agua*, Instituto Interuniversitario de Geografía, Universidad de Alicante, Alicante.

PIQUERA, F. (2002). “La protección ambiental de las aguas continentales” en *VVAA, Lecciones del derecho al medio ambiente*, Lex Nova, Valladolid, pp. 145-182.

PIQUERAS, F. (1992). *Derecho de Aguas y medio ambiente: el paradigma de la protección de los humedales*, Tecnos, Madrid.

REXACH, A. (2011). “El derecho al agua en la legislación española” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, nº 15, pp. 53-84.

RUÍZ, L. (2004). *Gestión sostenible del agua y evaluación del impacto ambiental de obras hidráulicas*, Estudios de Derecho Administrativo, Comares, Granada.

VÍCTOR, M. (2008). "Hacia un derecho fundamental al agua en el derecho internacional" en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, nº 16, (www.reei.org).

ZARAGOZA-MARTÍ, M.F. (2017). "El agua como elemento de reflexión ético-política en el nuevo paradigma de la gobernabilidad migratoria" en Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, nº 23, pp. 175-184.

ZARAGOZA-MARTÍ, M.F. (2018). "The effects of environmental globalization on water resource: in search of the Human Right to water" en WIT Transactions on the Built Environment, nº 179, pp. 23-34.